

¿Quién paga la asistencia sanitaria de un beneficiario de la Seguridad Social?

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El orden contencioso-administrativo cuestiona si la atención sanitaria debe ser financiada en todo caso por la Administración autonómica de salud o cabe alguna excepción en la que deba ser asumida por la Administración del Estado (por ejemplo, los internos de centros penitenciarios).

El orden contencioso-administrativo se ha planteado esta cuestión recientemente en su Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero del 2020, Ar. 31367. Es cierto que la controversia, en este caso, tiene «trampa», pero no deja de ser interesante en cuanto a la reflexión que se deriva de ella, porque aquí se cuestiona quién debe abonar la asistencia sanitaria de los presos internos en cárceles españolas.

Como es sabido, la competencia para la dispensación de la asistencia sanitaria se halla transferida a las comunidades autónomas. De hecho, en este litigio, es la Comunidad de Madrid la que exige a la Administración del Estado, como responsable de las instituciones penitenciarias, el reembolso del gasto originado por la asistencia hospitalaria dispensada a los internos de los centros penitenciarios. Al margen de las cuestiones competenciales —pues el orden social sería competente si se entiende que la asistencia sanitaria constituye una prestación más de la Seguridad Social—, se cuestiona aquí si el coste derivado de la atención sanitaria a los presos debe

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

asumirlo la Administración sanitaria —autonómica— o la Administración penitenciaria —estatal—. Las posturas no pueden ser más contrapuestas. Por una parte, el Sistema Madrileño de Salud considera que el coste debe abonarlo la Administración del Estado por entender que, cuando el artículo 208.2 del Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero, BOE de 15 de febrero) dispone que las prestaciones sanitarias «se garantizarán en los centros penitenciarios con medios propios o ajenos concertados por la Administración penitenciaria», se está derivando la responsabilidad de la prestación a esta última. Entiende que no empece tal conclusión el hecho de que el artículo 207.2 del citado reglamento obligue a identificar, a efectos de prever la financiación de la asistencia sanitaria, el número de los internos afiliados a la Seguridad Social.

Pero el abogado del Estado discrepa de tal conclusión. Primero, porque la privación de libertad no excluye la cobertura sanitaria con cargo al Sistema Nacional de Salud de quien tenga la condición de beneficiario de la Seguridad Social. Y, reconocido el derecho a la atención sanitaria con cargo a los fondos públicos, éste será hecho efectivo por las Administraciones sanitarias competentes. Además, el artículo 209.2 del Reglamento Penitenciario distingue entre la atención primaria (que se dispensará con medios propios de la Administración penitenciaria o ajenos concertados) y la asistencia especializada (que se asegurará preferentemente a través del Sistema Nacional de Salud). Finalmente, el artículo 207.2 del citado reglamento señala que la asistencia sanitaria deberá ser prestada —y sufragada— por el Sistema Nacional de Salud a los internos que reúnan la condición de asegurados, beneficiarios o afiliados a dicho sistema y «sobre las prestaciones propias de la asistencia sanitaria especializada recogida en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud», excluida la atención primaria, única a cargo de la Administración penitenciaria (FJ 2).

Sin embargo, la Sala opta por encomendar esta función —y su financiación— a las instituciones penitenciarias, aunque los internos sean beneficiarios, afiliados o asegurados del Sistema Nacional de Salud en tanto en cuanto beneficiarios del sistema de Seguridad Social. Para ello se basa en dos consideraciones: «la primera, que la protección integral de la salud del interno es un deber que se impone a la Administración penitenciaria, a cuyo cargo tiene a una persona vinculada a ella por una evidente relación de sujeción especial; la segunda, que no hay un solo precepto legal o reglamentario que disponga que el coste de la asistencia sanitaria (cuando es dispensada a los presos fuera del establecimiento y por medios ajenos a la institución penitenciaria) deba ser sufragado por el titular de la institución sanitaria que presta dicho servicio» (FJ 3). A tal fin, la Sala insiste en que la normativa aplicable impone a la Administración penitenciaria garantizar a los internos la asistencia sanitaria, sea con medios propios, sea con medios concertados. Tal exigencia «— que se desprende nítidamente de los artículos 208 y 209 del Reglamento Penitenciario— no permite diferenciar entre atención primaria y asistencia especializada para imputar sólo el coste de la primera —como el recurrente pretende— al Estado, pues la prestación de ambas constituye una obligación de la Administración penitenciaria» (FJ 3). Como tampoco permite que se impute el coste de la prestación a la Administración sanitaria por la sola circunstancia de que el paciente —interno en una prisión— goce por sí mismo de los beneficios de la Seguridad Social, excepción que hubiera requerido expresa previsión normativa —inexistente, en opinión de la Sala—.

G A _ P

Es ésta una interesante polémica que pone de manifiesto la importancia de admitir la asistencia sanitaria como prestación del sistema de Seguridad Social (RD 1992/2012, de 3 de agosto, *BOE* de 4 de agosto) o de extenderla como protección universal, sin dependencia de la condición de beneficiario del sistema la Seguridad Social (RDL 7/2018, de 27 de julio, *BOE* de 30 de julio).